

Tras los contactos de CSIF con los distintos grupos parlamentarios

La Ley de Presupuestos Generales del Estado reconoce el complemento de pensión para las madres, tanto en régimen general como en clases pasivas



La Ley de Presupuestos Generales del Estado publicada en el BOE el pasado 30 de octubre, contempla una nueva mejora de las pensiones, en este caso para las madres con dos o más hijos.

Se añade una nueva disposición adicional, decimoctava, al texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

➤ **¿Quiénes son las beneficiarias?**

Se reconocerá un complemento de pensión a las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptados y sean beneficiarias de pensiones de jubilación o retiro de carácter forzoso o por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad o viudedad que se causen a partir del 1 de enero de 2016 en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

➤ **¿A cuánto asciende el complemento?**

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la pensión que corresponda reconocer, un porcentaje determinado en función del número de hijos nacidos o adoptados con anterioridad al hecho causante de la pensión, según la siguiente **escala**:

Hijos	Porcentaje de incremento de la pensión
2	5%
3	10%
4 o más	15%

➤ **¿Cómo se calcula ese porcentaje y límites de aplicación?**

Si en la pensión a complementar se totalizan períodos de seguro de prorrata temporal, en aplicación de normativa internacional, el complemento se calculará sobre la pensión teórica, y al resultado obtenido se le aplicará la proporción que corresponda al tiempo cotizado en España.

La pensión que corresponda reconocer o la pensión teórica sobre la que se calcula el complemento por maternidad en ningún caso podrá superar el límite máximo de las pensiones públicas establecido en el artículo 27.3 de este texto refundido.

En los casos en que legal o reglamentariamente esté permitida por otras causas la superación del límite máximo, el complemento se calculará en los términos indicados en este apartado, estimando como cuantía inicial de la pensión el importe del límite máximo vigente en cada momento.

➤ **¿Quién es competente para reconocer este complemento de maternidad?**

El complemento por maternidad se reconocerá por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y por la Dirección General de

Personal del Ministerio de Defensa en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, la competencia para el abono corresponderá en todo caso a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

➤ **Otros límites a la aplicación de este complemento y supuestos particulares**



El complemento por maternidad **en ningún caso formará parte de la pensión de jubilación o retiro a efectos de la determinación de la base reguladora** en el reconocimiento de pensiones en favor de los familiares del personal comprendido en el ámbito de aplicación de este texto refundido.

En el supuesto de que la **cuantía de la pensión que corresponda reconocer sea igual o superior al límite de pensión máxima** regulado en el artículo 27.3 de este texto refundido, solo se abonará el 50 por 100 del complemento.

Asimismo, si la cuantía de dicha pensión alcanza el límite establecido en el citado artículo 27.3 aplicando sólo parcialmente el complemento, la interesada tendrá derecho además a percibir el 50 por 100 de la parte del complemento que exceda del límite máximo vigente en cada momento.

Lo establecido en este apartado se aplicará igualmente en el supuesto de que exista concurrencia de pensiones públicas.

En aquellos **supuestos en que la pensión que corresponda reconocer no alcance la cuantía de pensión mínima anualmente establecida** en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la interesada tendrá derecho, en caso de reunir los requisitos y previa solicitud, a percibir el complemento a mínimos regulado en el artículo 27.2 de este texto refundido. A este importe se sumará el complemento por maternidad, que será el resultado de aplicar el porcentaje que corresponda a la pensión inicialmente calculada.

En el caso de **concurrencia de pensiones públicas**, con independencia del Régimen en el que se causen, se abonará un solo complemento por maternidad de acuerdo con las siguientes reglas:

- En caso de concurrencia de más de una pensión de jubilación, se abonará el complemento de mayor cuantía.
- En caso de concurrencia de pensión de jubilación y viudedad, se abonará el complemento correspondiente a la pensión de jubilación. En todo caso el abono del complemento se ajustará a lo dispuesto en el apartado 3 de esta disposición.

El complemento por maternidad estará sujeto al **régimen jurídico** de la pensión sobre la que se haya calculado.

